



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 021-2011

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión celebrada el 8 de octubre de 2008, mediante Resolución 481-20-CONATEL-2008, otorgó al Banco Central del Ecuador la acreditación como Entidad de Certificación de Información y servicios relacionados.

Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante Regulación 166-2008 publicada en el Registro Oficial No. 427 de 17 de septiembre de 2008, incorporó el Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", en el Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

Que, la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, reformó la Ley de Mercado de Valores y la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, facultando al Banco Central del Ecuador para ser Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

Que, el artículo 69 de la Ley de Mercado de Valores, dispone que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores establecerán las tarifas que cobrarán a los usuarios de sus servicios.

Que, el literal j) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece entre las atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador, la de determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones.

Que, el literal l) del cuerpo legal anteriormente citado, dispone que, entre otras atribuciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, está la de ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país.

Que, mediante Regulación No. 017-2011 de 10 de enero de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011, el Directorio del Banco Central del Ecuador emitió la normativa que crea y regula el Sistema de Pagos







BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página dos
Regulación No. 021-2011

Móviles, entendido como el conjunto de operaciones, mecanismos, procedimientos y normas que facilitan el almacenamiento y transferencia de dinero en tiempo real, entre los distintos agentes económicos, a través del uso de dispositivos móviles.

Que, mediante informes Nos. DECI-077-2011/DCV-240-2011, DECI-172-2011 y DSBN-2633-2011 de 9 de marzo, 23 de mayo y 6 de julio de 2011, respectivamente, las Direcciones de Entidad de Certificación de Información, de Depósito Centralizado de Valores y de Servicios Bancarios Nacionales, manifiestan que tanto los servicios de Entidad de Certificación de Información, del Depósito Centralizado de Valores y del Sistema de Pagos y Transacciones Móviles ofrecidos por el Banco Central del Ecuador, requieren mecanismos oportunos, en lo relativo a sus costos y supervisión, con el fin de otorgar mayor agilidad y operatividad a las actividades que debe desarrollar la Institución, en vista de la competencia con agentes del sector privado.

En uso de las atribuciones que le confieren los literales b), j) y l) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1.- Al final del artículo 1, del Capítulo I "Ámbito y Entidad de Certificación de Información", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, agréguese la frase: "y servicios relacionados."

ARTÍCULO 2.- En el artículo 2, del Capítulo I "Ámbito y Entidad de Certificación de Información", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reemplazar el texto: "siendo su principal función, en esta calidad, la emisión de certificados digitales o electrónicos.", por el siguiente: "siendo sus funciones la emisión de certificados digitales y la prestación de otros servicios relacionados complementarios a la firma electrónica."

ARTÍCULO 3.- En el numeral 4, del artículo 5, del Capítulo II "Usuarios", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reemplazar el texto "el dispositivo portable" por "el contenedor".

ARTÍCULO 4.- En el artículo 6, del Capítulo III "Proceso de Registro", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página tres
Regulación No. 021-2011

Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reemplazar el texto: "registro en forma directa e indelegable." por "registro en forma directa o delegando esta responsabilidad a terceros vinculados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos."

ARTÍCULO 5.- En el artículo 7, del Capítulo III "Proceso de Registro", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reemplazar el texto: "Obligaciones de la Entidad de Certificación en el Proceso de Registro.- Son obligaciones de la Entidad de Certificación en el Proceso de Registro:" por el siguiente "Son obligaciones de la Entidad de Certificación y de los terceros vinculados a ésta, en el Proceso de Registro:"

ARTÍCULO 6.- En el artículo 8, del Capítulo IV "Períodos de Validez, Alcance y Usos de los Certificados Digitales o Electrónicos", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reemplazar el texto "El período de validez de los certificados digitales o electrónicos de usuarios final será de 2 años, contados a partir de la fecha de expedición." por el siguiente: "El período de validez de los certificados digitales o electrónicos de usuario final y de otros servicios relacionados será establecido en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador."

ARTÍCULO 7.- En el artículo 11, del Capítulo V "Uso del Certificado y de las Claves", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reemplazar el texto: ", y lo establecido en el presente Título." por el siguiente: ", lo establecido en el presente Título, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador."

ARTÍCULO 8.- En el artículo 12, del Capítulo V "Uso del Certificado y de las Claves", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reemplazar el texto: ", y lo establecido en el presente Título." por el siguiente: ", lo establecido en el presente Título, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador."

ARTÍCULO 9.- En el artículo 15, del Capítulo VI "Responsabilidades", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador,



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página cuatro
Regulación No. 021-2011

reemplazar el texto: "Es responsabilidad de la Entidad de Certificación en el Proceso de Registro" por el siguiente: "Es responsabilidad de la Entidad de Certificación y de sus terceros vinculados, en el Proceso de Registro,"

ARTÍCULO 10.- En el artículo 16, del Capítulo VI "Responsabilidades", del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, reemplazar el texto: "conforme a los términos previstos en el presente Título." por el siguiente: "conforme a los términos previstos en el presente Título, en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y en el contrato de prestación de servicios".

ARTÍCULO 11.- Incorpórese el Capítulo VII "Terceros Vinculados", en el Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, e inclúyase en el mismo los siguientes artículos:

"Artículo 17.- Terceros Vinculados.- Con sujeción a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y a su Reglamento, la prestación de servicios de certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con el Banco Central del Ecuador."

"Artículo 18.- Para la formalización de un tercero vinculado, la Entidad de Certificación elaborará los procedimientos que permitan validar los requisitos técnicos y operativos, a fin de aprobar su vinculación y suscripción como tercero vinculado."

"Artículo 19.- Control de los terceros vinculados.- La Entidad de Certificación dispondrá de los procedimientos de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los terceros vinculados."

ARTÍCULO 12.- Reemplazar la Segunda Disposición General del Título Décimo Tercero "Del Servicio de Entidad de Certificación de Información y Emisión de Certificados Digitales o Electrónicos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente: "Facúltase al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que establezca los servicios de firma electrónica y relacionados que desarrolle la Entidad de Certificación y expida los reglamentos, manuales y demás normativa

Handwritten marks on the left margin, including a circle, a signature, and the letters 'W' and 'Z'.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página cinco
Regulación No. 021-2011

necesaria para la cabal y efectiva aplicación de la presente Regulación, entre los cuales deberá constar una que contenga las Declaraciones de Prácticas de Certificación y Políticas de Certificados”.

ARTÍCULO 13.- En el artículo 1, Sección II “El Banco Central del Ecuador”, del Capítulo I “Tarifas, Tasas por Servicios y otros conceptos relacionados con Operaciones Bancarias”, del Título Séptimo “Tarifa y Tasas por Servicios”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, sustitúyase íntegramente el acápite “DIRECCIÓN DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN”, por el siguiente:

“DIRECCIÓN DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios de la Entidad de Certificación de Información.”

ARTÍCULO 14.- En el artículo 1, Sección II “El Banco Central del Ecuador”, del Capítulo I “Tarifas, Tasas por Servicios y otros conceptos relacionados con Operaciones Bancarias”, del Título Séptimo “Tarifa y Tasas por Servicios”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, sustitúyase íntegramente el acápite “DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DCV-BCE”, por el siguiente:

“DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DCV-BCE

El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Depósito Centralizado de Valores DCV-BCE.”

ARTÍCULO 15.- En el artículo 1, Sección II “El Banco Central del Ecuador”, del Capítulo I “Tarifas, Tasas por Servicios y otros conceptos relacionados con Operaciones Bancarias”, del Título Séptimo “Tarifa y Tasas por Servicios”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, incorpórese el acápite “SISTEMA DE PAGOS Y TRANSACCIONES MÓVILES”:

“SISTEMA DE PAGOS Y TRANSACCIONES MÓVILES

El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Sistema de Pagos y Transacciones Móviles e informará al Directorio cada vez que se modifiquen las tarifas.”

ARTÍCULO 16.- Refórmese el artículo 1, de la Sección VIII “De la Sostenibilidad Financiera del Sistema de Pagos y Transacciones Móviles”, del Capítulo X “Del Sistema de Pagos y Transacciones Móviles”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos” del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por lo siguiente:



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página seis
Regulación No. 021-2011

Artículo 1.- El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios que se instrumenten a través del Sistema de Pagos y Transacciones Móviles, así como los valores que se reconocerán a cada uno de los participantes del sistema, en base a una metodología que garantice el cumplimiento de dos principios: facilitar el acceso a la mayor parte de la población el uso de dinero electrónico y garantizar la sostenibilidad financiera del SPM.

Los valores a cobrar por cada uno de los servicios que constan en el artículo 1 de la Sección IV del presente capítulo, así como los que se reconocerá a cada uno de los participantes del SPM, constarán en la Resolución que para dicho efecto emita la Gerencia General.

Artículo 17.- Refórmese el primer inciso del artículo 2, del Capítulo XII "De la Supervisión y Vigilancia de los Sistemas de Pagos", del Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos" del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por lo siguiente:

Artículo 2.- Supervisión.- El Directorio del Banco Central del Ecuador faculta al Gerente General de la Institución ejercer la supervisión de los sistemas de pagos del país. La supervisión de dichos sistemas contempla la vigilancia y monitoreo permanente de los mismos.

DISPOSICION FINAL.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de septiembre de 2011.

EL PRESIDENTE


Econ/Diego Borja Cornejo

EL SECRETARIO GENERAL


Dr. Manuel Castro Murillo